

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

RECURSOS DE APELACIÓN.

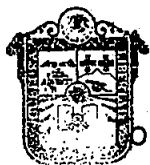
EXPEDIENTE: RA/4/2018

ACTORES: MOVIMIENTO
CIUDADANO.

TERCERO INTERESADO.
MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE: M. EN
D. RAÚL FLORES BERNAL.**



oluca de Lerdo, Estado de México, a treinta de enero de dos mil

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VISTOS para resolver los autos del expediente **RA/4/2018**, relativo al recurso de apelación interpuesto por Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo IEEM/CG/13/2018, denominado *"Por el que se emite respuesta a la consulta formulada por Movimiento Ciudadano, mediante oficio REP.M.C./925/2017, de fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete"*, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el once de enero de dos mil dieciocho, y

ANTECEDENTES

1. **Consulta.** El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio REP.M.C./925/2017, el partido político Movimiento Ciudadano presentó una consulta ante el Consejo General del Instituto Electoral de Estado de México, en los términos siguientes:

"¿Del financiamiento que le corresponde a Movimiento ciudadano en el Estado de México para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes correspondientes al año 2018, se le otorgará en equivalente al 50% (cincuenta por ciento) adicional para gastos de campaña del proceso electoral 2017-2018?"

¿Cuál es el fundamento y motivación de la respuesta dada a la pregunta (consulta) anterior?"

2. Acto Impugnado. El once de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión extraordinaria en la que aprobó el Acuerdo IEEM/CG/13/2018, denominado *"Por el que se emite respuesta a la consulta formulada por Movimiento Ciudadano, mediante oficio REP.M.C./925/2017, de fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete"*.

3. Turno. El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional acordó el registro del recurso de apelación bajo el número de expediente **RA/4/2018**, procediendo a su sustanciación y por razón de turno, se designó como ponente al Magistrado Raúl Flores Bernal para formular el proyecto de sentencia.

4. Recepción, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió y ordenó el cierre de instrucción del recurso de apelación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometidos a su consideración, conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero, y 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción I, 406, fracción II, 408, fracción II; inciso a) y 410, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un recurso de apelación previsto en dicho ordenamiento electoral, interpuesto por un partido político en contra de un acto de un Órgano Central del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

En el presente recurso de apelación se satisfacen los requisitos generales de los artículos 411, 412, 413 y 419, del Código Electoral del Estado de México, como a continuación se evidencia.

a) **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable y en ella se satisfacen las exigencias previstas en el artículo 419, del Código en cita, a saber: el señalamiento del nombre del actor; domicilio para oír y recibir notificaciones; identificación del acuerdo impugnado y de la autoridad responsable; mención de los hechos y de los agravios en que basa su impugnación; ofrecimiento y aportación de pruebas, además, aparece al calce, nombre y firma autógrafa del promovente.

b) **Oportunidad.** El recurso fue promovido oportunamente ya que de las constancias que obran en autos es posible advertir, que el acuerdo impugnado se emitió el once de enero de dos mil dieciocho y fue notificado en la misma, en razón de que el representante del partido político actor estuvo presente en la sesión del órgano electoral que se promovió sobre la referida consulta.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En ese sentido, si la demanda fue presentada el trece siguiente, entonces es evidente que se ajustó al plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 415 del citado Código.

c) **Legitimación y personería.** El actor se encuentra legitimado para promover el presente recurso, en términos de lo previsto en el artículo 412, fracción I, por tratarse de un partido político nacional.

Asimismo, se encuentra acreditada la personería de César Severiano González Martínez, como representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, dado que del informe circunstanciado se observa que la autoridad responsable le reconoce esa calidad; de esta forma, el

Tribunal Electoral
del Estado de México

mencionado instituto político, a través de su representante propietario ante el órgano electoral local, cuenta con la personería para promover el recurso de apelación en contra del acuerdo que recayó a la consulta presentada.

d) Interés Jurídico. El apelante cuenta con interés jurídico para reclamar el acuerdo IEEM/CG/13/2018, toda vez que Movimiento Ciudadano fue quien hizo la consulta de la que ahora se inconforma, además, cualquier interpretación a las disposiciones del Código Electoral del Estado de México relativas al financiamiento público son de orden público y de interés general, por lo que las consecuencias sobre su definición, dada su naturaleza, pueden trascender al desarrollo del proceso electoral local en curso, de ahí que pueda colocar al actor en una situación de afectación o no de los principios rectores y del establecimiento de las reglas del proceso electoral.

TERCERO. Comparecencia del Tercero interesado. Mediante escrito recibido el diecisiete de enero de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, el partido político Morena Ricardo Moreno Bastida, por conducto de representante propietario ante el Consejo General del citado Instituto, compareció al presente recurso con el carácter de tercero interesado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Se le reconoce tal calidad, ya que se cumplen los requisitos del artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, de la siguiente manera:

- 1. Forma.** En el escrito que se analiza, se hacen constar el nombre de quien comparece como terceros interesados, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta contraria a la del actor, así como su firma autógrafa.
- 2. Oportunidad.** El escrito del tercero interesado fue presentado oportunamente, ya que se recibió ante la autoridad responsable dentro

Tribunal Electoral
del Estado de México

del plazo de setenta y dos horas que dispone el artículo 422, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

Al respecto, la autoridad responsable al rendir su informe, señaló que a las quince horas del catorce de enero de la presente anualidad, publicó en los estrados del Instituto Electoral del Estado de México la presentación del recurso de apelación y, según se advierte del sello de recibido, Morena presentó su escrito de Tercero Interesado a las trece horas con cincuenta minutos del día diecisiete de enero del año en curso, por tanto su escrito se encuentra dentro del término de setenta y dos horas a que alude el citado artículo del Código comicial por lo que es inconcuso que su promoción fue oportuna.

3. Legitimación. Se satisface tal requisito en tanto que Morena es un partido político con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

CUARTO. Síntesis de Agravios, pretensión y causa de pedir

En el caso resulta innecesario transcribir los disensos expuestos por el recurrente y el tercero interesado, sin que ello constituya una vulneración a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de este Tribunal, dado que tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se estudian y da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de inconformidad efectivamente expresados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia número 2ª./J.58/20101, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN¹.

Así, en primer término de la demanda del recurso de apelación se advierte que el actor hace valer los agravios siguientes:

- La responsable, al contestar la consulta, proporcionó conceptos inexactos puesto que hizo una interpretación gramatical de los textos normativos en que se fundamentó cuando lo que tendría que haber hecho fue una interpretación sistemática.
- Los razonamientos vertidos en la consulta son inadecuados puesto que se precisaron preceptos legales de carácter federal y estatal, lo que propició una falta de certeza jurídica.
- La conclusión de la responsable relativa al cálculo del financiamiento para la obtención del voto en campañas electorales, correspondiente a Movimiento Ciudadano en la Entidad, es incorrecta cuando en el acuerdo combatido se estimó la imposibilidad de otorgarle el 50% del monto del financiamiento que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias; lo anterior, al inobservar la jerarquía de las normas, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Federal y la interpretación que, sobre este tema, ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- La autoridad responsable debió observar la jerarquía de normas, porque aun cuando está prevista la libertad de configuración legislativa en materia electoral de las entidades federativas, no es una facultad irrestricta, toda vez que se deben observar los principios y bases de la Constitución Federal y tratados internacionales, entre los que destaca la igualdad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, materia común, página 830.*

Tribunal Electoral
del Estado de México

- Sobre lo anterior, estima el actor, que para el tema de la consulta no se podría contravenir a lo dispuesto en el orden legal federal, es decir, que si la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 51 fracción I, inciso b), apartado I, establece el criterio a seguir para el otorgamiento del financiamiento público, entonces se debe atender a esa directriz y no a lo que dispone el artículo 66, base II, inciso b) del Código Electoral del Estado de México al existir una contravención a la norma federal.

Mientras que la pretensión del partido político Movimiento Ciudadano estriba en la revocación del acuerdo IEEM/CG/13/2018, para el efecto que en la asignación del financiamiento público para la obtención del voto en las campañas electorales locales, se consideren fundamentalmente los preceptos de la Ley General de Partidos Políticos y no los de la Ley de la Materia de la Entidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Siendo importante destacar que la causa de pedir radica en que la autoridad responsable inobservó la jerarquía de normas, así como de efectuar correctamente y una interpretación sistemática para dar sustento a la consulta planteada.

QUINTO. Fijación de la litis. El asunto se circunscribe a dilucidar si en el acuerdo IEEM/CG/13/2018, denominado *"Por el que se emite respuesta a la consulta formulada por Movimiento Ciudadano, mediante oficio REP.M.C./925/2017, de fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete"*, la autoridad responsable se ajustó correctamente a los parámetros legales que rigen la materia.

SEXTO. Estudio de la Controversia. De lo expuesto en el resumen de agravios, se pueden sintetizar de la siguiente manera:

- a) Inobservancia del principio de jerarquía normativa y la libre configuración legislativa de las entidades federativas en materia electoral.

b) Exigencia de realizar una interpretación sistemática para sustentar la consulta.

Previo al análisis correspondiente, en primer lugar, se considera necesario tener presente el marco constitucional y legal que regula el financiamiento público a los partidos políticos en el Estado de México.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

1. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

Tribunal Electoral
del Estado de México

*II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera **equitativa** con elementos para llevar a cabo sus actividades y **señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales**, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

*El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. **Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:***

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

*b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, **equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.***

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

[...]

Tribunal Electoral
del Estado de México

Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

f) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;"

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Artículo 12.- Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México,...



La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. La ley establecerá las reglas a las que se sujetará el financiamiento tanto público como privado de los partidos políticos.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 50. 1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Artículo 51. 1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

[...]

b) Para gastos de Campaña:

1. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del

financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y...

Código Electoral del Estado de México

Artículo 65. Los partidos políticos tendrán las siguientes prerrogativas:

I. Gozar de financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias y para su participación en las precampañas y campañas electorales de Gobernador, diputados y ayuntamientos del Estado.

Tendrán derecho a esta prerrogativa los partidos que obtengan por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la última elección de Gobernador o de diputados por el principio de mayoría relativa.

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Artículo 66. El financiamiento de los partidos políticos se sujetará a las bases siguientes:

I. El financiamiento tendrá las siguientes modalidades:

- a) Financiamiento público. ...*
- b) Financiamiento, por la militancia.*
- c) Financiamiento de simpatizantes.*
- d) Autofinanciamiento.*
- e) Financiamiento por rendimientos financieros.*

Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el funcionamiento de sus actividades.

II. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades permanentes, para la obtención del voto, para la realización de procesos internos de selección de candidatos y para actividades específicas, se entregará a las direcciones estatales de los partidos, legalmente registradas ante el Instituto, y se fijará en la forma y términos siguientes:

a) El financiamiento ordinario se fijará anualmente conforme a los siguientes criterios:

La cantidad base para asignar el financiamiento público será la que resulte de multiplicar el .65% del salario mínimo vigente en la capital del Estado, por el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la entidad, con corte a julio del año anterior al que deba realizarse el cálculo correspondiente.

La forma de asignar y distribuir la cantidad resultante será la siguiente:

1. *El 30% de la cantidad resultante se distribuirá de forma paritaria entre los partidos políticos.*
 2. *El restante 70% se distribuirá en forma proporcional directa de la votación válida efectiva de cada partido político en la última elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa.*
- b) *El financiamiento para la obtención del voto en campañas electorales será el equivalente al 50% para el caso de la elección de Gobernador y 30% para la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos, del monto del financiamiento que corresponda a cada partido político por actividades ordinarias, durante el año del proceso, el cual deberá aplicarse precisamente al desarrollo de las actividades directamente relacionadas con la obtención del voto en el proceso electoral de que se trate.*

Las cantidades no ejercidas conforme a lo señalado, deberán reintegrarse a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

El financiamiento público para la obtención del voto durante los procesos electorales será entregado en parcialidades de la siguiente manera: 40% en la fecha del otorgamiento del registro de los candidatos que correspondan y dos exhibiciones del 30%, que se entregarán un día después de transcurridos el primero y el segundo tercios de las campañas electorales, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

(Énfasis añadido en negritas)

De las anteriores disposiciones se desprende lo siguiente:

- El régimen de financiamiento a los partidos políticos en el Estado de México tiene las siguientes modalidades: público, por militantes y simpatizantes, autofinanciamiento y financiamiento por rendimientos financieros.
- Todos los partidos políticos, tanto nacionales con registro en el Estado como locales, tienen derecho a recibir de manera equitativa financiamiento público.
- Las bases para establecer la distribución del financiamiento público han sido establecidas por los legisladores federal y del Estado de México, mismas que precisan equidad, referida tanto al derecho igualitario de los partidos políticos en general al acceso al financiamiento público, como al otorgamiento de este beneficio en proporción de sus diferencias específicas, como son su

participación en procesos electorales anteriores y los sufragios obtenidos en una elección anterior.

- El financiamiento público que corresponde a los partidos políticos es de los siguientes tipos: Para el sostenimiento de actividades ordinarias o permanentes; para gastos de campaña, y para actividades específicas.
- Se establece una fórmula para determinar el monto total de financiamiento para actividades ordinarias, de la cantidad resultante, al aplicar un porcentaje se obtiene el monto de financiamiento para obtención del voto, y el financiamiento para actividades específicas.
- La cantidad total de financiamiento para actividades ordinarias se obtiene al multiplicar el 65% del salario mínimo vigente en la capital del Estado, por el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la entidad, con corte al mes de julio del año anterior al que deba realizarse el cálculo correspondiente, monto que es la bolsa a repartir a todos los partidos políticos participantes, sin hacer diferencia si son de nuevo registro o no.
- Se establece la forma en que se otorgará el financiamiento para la obtención del voto en campañas electorales, en porcentajes de 50% y 30%, en caso de elección de Gobernador y de diputados e integrantes de los ayuntamientos, respectivamente, del monto del financiamiento que corresponda a cada partido político por actividades ordinarias, durante el año del proceso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Una vez identificadas las disposiciones que resultan aplicables al tema planteado, se procede al estudio de los agravios expresados por Movimiento Ciudadano, para estar en posibilidad de determinar si el acuerdo impugnado se ajustó correctamente a los parámetros legales que rigen la materia.

1. Inobservancia del principio de jerarquía normativa y la libre configuración legislativa de las entidades federativas en materia electoral.

Es **infundado** el motivo de inconformidad planteado por el recurrente, porque para el caso de financiamiento público para la obtención del voto en campañas electorales en la Entidad, debe atenderse a las disposiciones del Código Electoral del Estado de México, por ser ésta una norma de carácter especial en tanto que se trata de recursos locales, tal como se explica a continuación:

Del análisis de las Bases I y II del artículo 41 Constitucional previamente citado, se advierten lineamientos generales que rigen en nuestro sistema electoral nacional y que, por tanto, vinculan a las autoridades federales y a las estatales en su respectivo ámbito de competencias.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En la Base I, se señala que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder, asimismo, se establece que los partidos políticos con registro nacional, tienen derecho a participar tanto en las elecciones federales como en las locales.

Por su parte, en la Base II, del citado artículo, se establece, como principio rector en materia electoral, la equidad en el financiamiento público entre los partidos políticos para su sostenimiento y para la obtención del sufragio universal durante los procesos electorales. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las destinadas a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

De lo anterior, se desprende un doble régimen jurídico a que están sujetos los partidos políticos con registro nacional, para participar tanto en elecciones federales como locales, pues tratándose de las primeras, los partidos nacionales se encontrarán sujetos a las disposiciones que rijan los procesos federales; sin embargo, en una elección de carácter estatal, los partidos con registro nacional deberán atender de forma armónica, tanto a las disposiciones locales que rigen la elección, como a las federales que rigen al partido político.

Ello debido a que, en principio, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos, establecen la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en la primera se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en la segunda, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación tanto de los partidos políticos nacionales como locales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Ahora bien, respecto a la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41 y 116.

A saber, una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales.

Con esta disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la ley fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público

estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local.

Para ilustrar este doble régimen jurídico, en el tema que nos interesa, del artículo 116 de la Constitución Federal, en la porción atinente al financiamiento público en las entidades federativas, a la letra señala que:

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

(Énfasis añadido en negritas)

Como se advierte, este precepto prevé que las entidades deben garantizar que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto, de conformidad con la Constitución federal, las leyes generales, **la Constitución particular y sus respectivas leyes en materia electoral**, quedando a su discreción los mecanismos para otorgar el financiamiento local.

De esta forma, tomando en consideración que Movimiento ciudadano es un partido político nacional, el cual participa en el ámbito estatal, acorde



Tribunal Electoral
del Estado de México

con la interpretación armónica entre los preceptos citados y del artículo 66, fracción II, inciso b) del Código Electoral del Estado de México, mismo que establece que el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades para la obtención del voto será el equivalente al 50% para el caso de la elección de Gobernador y 30% para la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos, del monto del financiamiento que corresponda a cada partido político por actividades ordinarias, durante el año del proceso, debe concluirse que, **en el caso de las entidades, rigen las disposiciones locales para efectos del financiamiento público, como una norma especial.**

Debe precisarse que el artículo 51, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, literalmente dispone lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

*I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al **cincuenta por ciento** del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;*

*II. En el año de la elección en que se renueve **solamente la Cámara de Diputados federal** o los **Congresos de las entidades federativas**, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al **treinta por ciento** del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y*

...

El anterior artículo, desde la perspectiva del actor, en la consulta realizada al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México debió tomar en consideración, para la obtención del financiamiento público para gastos de campaña; sin embargo, de conformidad con el artículo 50, apartado 1, de la misma Ley, se precisa que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

Además, se corrobora en lo preceptuado en artículo 52 de la citada Ley, tal como se advierte a continuación:

Artículo 52.

1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

De esa porción normativa, se destaca que para poder recibir financiamiento público de la entidad de que se trate, se deberá estar a lo previsto en las legislaciones locales de la materia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De ahí que, al recurrente no le asista la razón cuando afirma que, en la consulta, no solo se debió tomar en consideración las disposiciones del Código Electoral del Estado de México sino, conforme al principio de jerarquía normativa, las disposiciones de orden Constitucional Federal y las de la Ley General de Partidos Políticos, pues como se ha puesto de relieve, la respuesta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México se encuentra apegada a las disposiciones descritas observando a cabalidad el citado principio.

Sin que pase por alto para este Órgano Jurisdiccional que el artículo 51, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, disponga que para gastos de campaña, los institutos políticos tendrán derecho al equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, tratándose de la elección en que se renueve la Cámara de alguna entidad federativa, ello, pues dicha porción no tiene sustento en la Constitución federal, en razón de que, como se anticipó, es una materia reservada a legislación electoral local.

Tribunal Electoral
del Estado de México

Lo anterior conclusión se robustece tomando en consideración la facultad otorgada a cada legislatura local para regular el financiamiento de los partidos políticos, siempre que se asegure el mismo trato cuando se encuentren en igualdad de circunstancias.

Sirve de apoyo, la tesis la Jurisprudencia 5/2016², sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido es del tenor literal siguiente:

LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. DEBE RESPETAR EL DERECHO A LA IGUALDAD.- De la interpretación de los artículos 1°, 35, 41, 115, fracción VIII y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las legislaturas locales gozan de libertad legislativa para expedir leyes en materia electoral; sin embargo, esas facultades no son irrestrictas, toda vez que se deben ejercer en observancia de los principios y bases establecidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, entre los que se encuentra el de igualdad. Consecuentemente, toda la legislación que se emita en la materia debe respetar los derechos de igualdad y no discriminación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE
MÉXICO

De modo que el hecho de que los criterios establecidos por un Congreso local pudieran ser iguales o diferentes a los que señala el artículo 41 constitucional para las elecciones federales, no significa que tal motivo determine, por sí solo, la inconstitucionalidad de la ley secundaria local, toda vez que el Constituyente dejó a la soberanía de los Estados la facultad de señalar las bases de distribución del financiamiento público a los partidos, de acuerdo con las características particulares de cada uno de ellos.

Este criterio ha sido recogido en la Jurisprudencia 8/2000, de rubro *FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL*, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³.

² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 31 y 32.

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 11 y 12.

Tribunal Electoral
del Estado de México

A mayor abundamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴ y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ han asumido el criterio de que las legislaturas locales, en ejercicio de su facultad para configurar legalmente el derecho de los partidos políticos de acceso al financiamiento público, esta autorizadas para establecer un sistema de asignación diferenciado para los partidos políticos que conservaron su registro, pero que no lograron alguna representación en la cámara de diputados de alguna entidad federativa.

Lo anterior, si bien constituye una temática distinta al caso que nos ocupa, lo cierto es que permite advertir que el contenido del artículo 66 del Código Electoral del Estado de México no es violatorio del sistema electoral aun cuando no se encuentre previsto en la Constitución federal o Ley General de Partidos Políticos, pues es una norma emitida en el ejercicio de la libertad configurativa de los Estados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De ahí que carezca de razón el actor en su planteamiento, cuando alega que se inobservó el principio de jerarquía normativa, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la que precisamente establece que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público.

2. Interpretación sistemática.

Respecto al agravio del actor por el cual aduce que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México fue omiso en realizar una interpretación sistemática y concluir que el cálculo del financiamiento para la obtención del voto en campañas electorales, debió ser el cincuenta por ciento del monto del financiamiento que le corresponda a cada partido político por actividades ordinaria.

⁴ Acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas.

⁵ SUP-JRC-408/2016, SUP-JRC-28/2017, SUP-JRC-83/2017 y SUP-REC-15/2018.

Se considera que no le asiste razón al actor, porque en forma ajustada a Derecho el Consejo General responsable determinó, que el financiamiento relativo a los gastos de campaña para el proceso electoral local debe ser el treinta por ciento del financiamiento que corresponda a cada partido político por actividades ordinarias por tratarse de una elección de Diputados e Integrantes de los Ayuntamientos.

Lo anterior porque a pesar de que la autoridad responsable en el acuerdo combatido señaló: "...pues de una **interpretación gramatical** de los artículos 51, párrafo 1, inciso b), fracciones I y II de la LGPP y 66, base II, inciso b) del CEEM, se observa, por un lado, que la LGPP prevé dos hipótesis para el financiamiento relativo a gastos de campaña para el proceso federal (autorizado por el Instituto Nacional Electoral [INE]) y local (otorgado por el IEEM):", como ha quedado de manifiesto, acorde a la interpretación sistemática de los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal y 50 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos, así como del artículo 66, fracción II, inciso b), del Código Electoral del Estado de México, la respuesta a la consulta formulada por el actor sería idéntica, esto es, para el caso de financiamiento público para la obtención del voto en campañas electorales en la Entidad, debe atenderse a las disposiciones del Código Electoral del Estado de México, por ser ésta una norma de carácter especial en tanto que se trata de recursos locales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En consecuencia, una vez que han resultado infundados los agravios del actor, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 390 fracción I, 442 y 451 del Código Electoral del Estado de México, se:

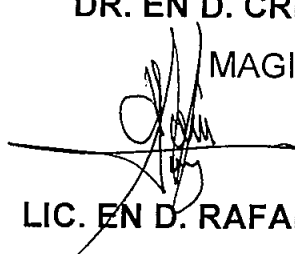
RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acuerdo IEEM/CG/013/2018, en lo que fue materia de impugnación, en términos del considerando sexto de esta sentencia.

Notifíquese. La presente sentencia a las partes en términos de ley, agregando copia de esta sentencia; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.


Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el treinta de enero dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruíz, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.


DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


LIC. EN D. RAFAEL
GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA
MAGISTRADO


M. EN D. LETICIA VICTORIA
TAVIRA
MAGISTRADA


M. EN D. RAÚL FLORES
BERNAL
MAGISTRADO


M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

